473

Diciembre 9, 1957.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento del Trabajo
San Juan, P. R.

JUNTA DE SALARIO MINIMO

(See over for the English version)

DECRETO MANDATORIO NUM. 38
APLICABLE A LA
INDUSTRIA DE TRANSPORTACION

Artículo I - Aplicación

Este decreto mandatorio es aplicable a todos los empleados en la "Industria de Transportación", según la misma se define en el Artículo II, con excepción de los administradores, ejecutivos y profesionales, según estos términos han sido definidos o se definieren en lo futuro por la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico.

Artículo II - Definición de la Industria y sus Clasificaciones

(1) La "Industria de Transportación" a la cual se aplica este decreto mandatorio se define como sigue:

> "La Industria de Transportación: comprenderá, sin que ello se entienda como limitación, todo acto, proceso, operación, trabajo o servicio que sea necesario o incidental o esté relacionado con la traslación o conducción de personas o cosas, desde un sitio a otro, por o en cualquier clase de vehículo de motor, incluyendo aquellos que corran por rieles. No abarcará: (1) el transporte de productos agrícolas de la finca al mercado y de abastos del mercado a la finca que realice cualquier agricultor en vehículos de su propiedad; y (2) el que se realice por cualquier patrono en vehículos de su propiedad y bajo su administración para fines o en relación con su industria, si le fuera aplicable otro decreto mandatorio de la Junta de Salario Mínimo o cualquier orden de salario federal o si estuviere incluído en cualquier industria definida en la Sección 37 de la Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico."

(2) Las distintas clasificaciones de dicha industria tendrán el significado que a continuación se dispone:

A- Transporte Terrestre de Carga - Incluye la transportación de toda clase de carga, por tierra.

B- Automóviles de Servicio Público - Incluye la transportación de pasajeros, mediante retribución o pago, en vehículos de motor con capacidad de diez (10) pasajeros o menos (incluyendo los taxímetros) y el arrendamiento de automóviles con o sin chófer.

C- Empresas de Omnibus - Incluye la transportación de pasajeros en ómnibus con capacidad para más de diez (10) personas, exceptuando al chófer.

D- Automóviles de Servicio Privado - Incluye la transportación de personas en vehículos de servicio privado.

E- Otras - Incluye la transportación de pasajeros en cualquier vehículo movido por motor, no incluída en las anteriores clasificaciones.

Artículo III - Definiciones de Destrezas

(1) Trabajador diestro se considerará todo obrero que tenga un pleno conocimiento, comprensión y dominio de la técnica manual y de los procesos envueltos en el desempeño de cualquiera de las ocupaciones generalmente reconocidas como oficios, tales como, sin que se entienda que están limitados a los siguientes: mecánicos, electricistas, carpinteros, talabarteros, herreros, pintores, hojalateros, soldadores, plomeros, torneros y ebanistas. Debe tener habilidad para desempeñar las labores que se le asignen dentro de su oficio, con criterio independiente y sin necesidad de que se le instruya en detalle cómo debe hacer el trabajo, bastando con indicarle la clase de trabajo que se desea realizar. Debe haber adquirido experiencia previa en las labores que desempeñe.

(2) Trabajador semidiestro se considerará todo obrero que sin tener el grado de conocimiento, comprensión y dominio de la técnica manual y de los procesos que se requieren del trabajador diestro para el desempeño de su oficio, posee sin embargo aquellos conocimientos que le permitan ejecutar bajo supervisión ciertos trabajos dentro de su oficio. Estarán comprendidos en esta categoría, sin que se entienda como limitación, los auxiliares de los oficios enumerados en la definición de trabajdor diestro, los engrasadores y los montadores de gomas (goneros).

(3) Trabajador no diestro se considerará todo obrero que desempeñe labores cuya ejecución no requiera un previo período de adiestramiento. Estarán comprendidos en esta categoría, sin que se entienda como limitación, los siguientes: peones o trabajadores corrientes, cobradores, lavadores, despachadores, (de aceite, aire, agua y gasolina), serenos, mensajeros y conserjes.

Artículo IV - Salarios Mínimos

Todo patrono deberá pagar a sus empleados un salario por hora no menor que el que a continuación se dispone para las siguientes clasificaciones de la industria:

CLASIFICACIONES	SALARIO MINIMO POR HORA
A- Transporte Terrestre de Carga	
(1) Chóferes:	
(a) De camiones de arrastre ("trailer" o "semi Trailer").....	$0.80
(b) De otros camiones.....	0.70
(2) Trabajadores Diestros..... (Excepto Chóferes)	0.75
(3) Otros Trabajadores.....	0.60
B- Automóviles de Servicio Público	
(1) Chóferes:	
50 centavos por hora ó 30 por ciento del ingreso bruto que entregue el chófer al terminar su jornada cualquiera que sea mayor.	
(2) Trabajadores Diestros (Excepto Chóferes).....	0.75
(3) Otros Trabajadores.....	0.50

C- Empresas de Ómnibus

(1) Zona Primera - comprende las rutas intra urbanas de la Capital servidas actualmente por la Compañía Metropolitana de Autobuses.

(a) Chóferes.....	$1.00
(b) Trabajadores Diestros (Excepto chóferes).....	1.00
(c) Otros Trabajadores.....	0.75

(2) Zona Segunda - comprende las rutas intraurbanas de Ponce, incluyendo las de Ponce-Playa, Ponce-Muelle, Ponce-Cantera, Ponce- Central Mercedita y Ponce-San Antón y las rutas intraurbanas de Mayaguez.

(a) Chóferes.....	0.65
(b) Trabajadores Diestros..... (Excepto Chóferes)	0.65
(c) Trabajadores Semidiestros.....	0.50
(d) Trabajadores No Diestros.....	0.45

(3) Zona Tercera - comprende todas las demás rutas de Puerto Rico.

(a) Chóferes.....	0.55
(b) Trabajadores Diestros..... (Excepto Chóferes)	0.63
(c) Trabajadores Semidiestros.....	0.50
(d) Trabajadores No Diestros.....	0.45

D- Automóviles de Servicio Privado	SALARIO MINIMO POR HORA
(a) Chóferes.....	$0.75

E- Otras

(a) Trabajadores Diestros.....	0.65
(b) Trabajadores Semidiestros..	0.50
(c) Trabajadores No Diestros...	0.38

Cuando el salario mínimo fijado en este decreto mandatorio sea menor de 75 centavos por hora y el servicio o trabajo al cual se aplica dicho salario esté cubierto por la Ley federal de Normas Razonables de Trabajo de 1938, según enmendada, se pagará un salario mínimo no menor de 75 centavos por hora por el mencionado servicio o trabajo.

Aprobado por la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico el 2 de enero de 1958.

Publicado el aviso de su aprobación el sábado, 4 de enero de 1958, en el periódico "El Mundo".

Comenzará a regir el 19 de enero de 1958. Sin embargo, los salarios mínimos dispuestos en el Artículo IV del Decreto serán retroactivos al 6 de enero de 1958, por disposición expresa de la Sección 14 de la Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico.